

faros y boyas, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá ;y se ordene a esta entidad cancele las sumas de dinero cobradas por el servicio de faros y boyas.

Sin embargo, la Sala advierte que mediante Auto de 22 de septiembre de 2000, quien suscribe admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, registrada bajo la Entrada N 357-00, interpuesta por las mismas partes, sobre la misma pretensión y por los mismos hechos que la que ahora nos ocupa. En este sentido, el artículo 674 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

"Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.

El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos."

En razón de las consideraciones expresadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 674 del Código Judicial, la Sala estima que lo procedente es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Carrillo G., en representación de PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP.

Notifíquese.

(Fdo.) ARTURO HOYOS
(Fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACION DE MARIELA DE CASTRO, CELINA DE HERNANDEZ, SEBASTIANA DE REDONDO, DIONISIA SANCHEZ, AURELIO SANCHEZ Y JOSE CONCEPCION SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULS POR ILEGAL, EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION N DN119-97 DE 1 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de MARIELA DE CASTRO, CELINA DE HERNANDEZ, SEBASTIANA DE REDONDO, DIONISIA SANCHEZ, AURELIO SANCHEZ y JOSE CONCEPCION SANCHEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el artículo tercero de la Resolución N DN119-97 de 1 de julio de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El artículo tercero de la Resolución N DN119-97 de 1 de julio de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria dispone "autorizar a LIBERTAD MARINA GUEVARA para que continúe con los trámites de adjudicación de la solicitud número 9-2998 de 30 de septiembre de 1996 con las modificaciones pertinentes referente a una parcela de terreno con una superficie de 29 hectáreas con 1319.91 metros cuadrados ubicado en Quebrada de Oro, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, al cual se refiere copia del Plano visible a fojas 109 del este mismo expediente."

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que declare que es nulo por ilegal, el artículo tercero de la Resolución N DN119-97 de 1 de julio de 1997, expedida por la Reforma Agraria, en la medida que desestimó la oposición formulada por sus mandantes a la Solicitud N 9-2998 de 30 de septiembre de 1996, presentada por la señora LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL, para que se le adjudique título de propiedad sobre un lote de terreno baldío nacional "con una superficie de 29 de hectáreas con 1319.91 metros cuadrados", situado en la comunidad de Quebrada de Oro, Corregimiento del mismo nombre, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, y autorizó a la referida señora a continuar con los trámites de adjudicación. También se demanda la ilegalidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N 007-98 de 17 de febrero de 1998, también proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y la Resolución N ALP-024-RO de 3 de agosto de 1998, proferida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala que declare que, mientras el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, no emita el auto de adjudicación de bienes en la sucesión intestada de LUIS GERARDO SANCHEZ y ese auto quede debidamente ejecutoriado es la sucesión y/o los herederos declarados en la misma (entre ellos sus mandantes) los que tienen derecho prioritario a solicitar adjudicación de título de propiedad sobre el lote de terreno baldío nacional a que se refiere la solicitud presentada por la señora LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL (Solicitud N 9-2998 de 30 de septiembre de 1996), en el que ejerció derechos posesorios el referido LUIS GERARDO SANCHEZ, sobre el cual existe una plantación de árboles de teca y otras mejoras realizadas por éste. Finalmente se solicita que se declare que la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hasta tanto el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, no emita auto de adjudicación de bienes en la sucesión intestada del señor LUIS GERARDO SANCHEZ, carece de competencia para tramitar y adjudicar título de propiedad sobre el lote de terreno baldío nacional solicitado por la señora LIBERTAD MARINA PORTUGAL, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal N 8-202-708, casada, trabajadora social, con residencia en Calle Novena, Ciudad de Santiago de Veraguas, con una superficie aproximada de 29 hectáreas más 1319.91 metros cuadrados, situado en la comunidad de Quebrada de Oro, Corregimiento del mismo nombre, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, cuyos linderos se describieron así: NORTE: Bonifacio Cáceres, Florencio Cáceres; SUR: sucesores de Luis G. Sánchez, Omar Sánchez; ESTE: Raúl Arosemena; y OESTE: Aurelio Sánchez.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se plantea que la señora LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL, presentó ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Solicitud N 9-2998 de 30 de septiembre de 1996, a fin de que se le fuera adjudicada título de propiedad sobre un lote de terreno baldío nacional "con una superficie de 29 hectáreas con 1319.91 metros cuadrados", situado en la comunidad de Quebrada de Oro, Corregimiento del mismo nombre, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas. Quien recurre, sostiene que la mencionada solicitud se refiere a un terreno sobre el cual había ejercido posesión el señor LUIS GERARDO SANCHEZ (ya fallecido), quien además había plantado y cultivado una extensión alrededor de cuatro hectáreas o más de árboles de teca, que tienen, según sus mandantes, un valor aproximado de B/200,000.00, bienes todos ellos que pertenecen a la sucesión del nombrado. La sucesión intestada del señor LUIS GERARDO SANCHEZ, padre de sus mandantes, y del esposo de la señora LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL, señor OMAR LEONEL SANCHEZ, según la firma recurrente, actualmente se surte ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, en el que sus representados fueron declarados herederos del causante en su condición de hijos de éste, proceso en el que aún no se ha llevado a cabo el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, tampoco la aprobación de éstos, y, como es natural tampoco se ha producido la adjudicación de bienes. En virtud de ello y de conformidad a nuestro sistema jurídico, no puede disponerse, total o parcialmente, de los bienes de una sucesión al margen del proceso respectivo, porque se trata de un proceso universal en el que se inventarían y se dispone de todos y cada uno de los bienes del causante, lo que implica que la Dirección Nacional de Reforma Agraria carece de competencia para disponer de los derechos posesorios y mejoras que forman parte del patrimonio de la sucesión del señor LUIS GERARDO SANCHEZ. Finalmente, la firma recurrente sostiene que la señora Guevara Portugal no tiene la condición de heredera del señor Luis Gerardo Sánchez y tampoco se ha comprobado que algún heredero de éste le haya cedido los derechos hereditarios en la sucesión respectiva, lo que tampoco ha hecho valer en el juicio de sucesión, y, aclara que, contrario a lo que se argumenta en el acto demandado, los hermanos Sánchez nunca acordaron ubicar a OMAR SANCHEZ en el área

plantada de árboles de teca.

Como disposiciones legales infringidas, figuran los artículos 628, 661, 915 del Código Civil, y los artículos 58, 109 y 12 literal a, del Código Agrario, cuyo texto dice:

"ARTICULO 628: La sucesión es la transmisión de los derechos, activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta a la persona que sobrevive, a la cual la Ley o el testador llama para recibirla.

Llámesese heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título singular."

"ARTICULO 661: La sucesión corresponde, en primer lugar, a la línea recta descendente."

"ARTICULO 915: Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la petición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en el Código Judicial."

"ARTICULO 58: Para la adjudicación de parcelas de terreno a cualquier título será preferidos en cualquier orden:

a) Los ocupantes precarios, arrendatarios aparceros o medieros, o simplemente trabajadores que estén cultivando la tierra, con preferencia los que hubieren sido desalojados de la tierra objeto de la adjudicación;

b) Los hijos de veintiún (21) años, los emancipados, los habilitados de edad o los jefes de familia de trabajadores o productores rurales del mismo lugar;

c) Los trabajadores o productores rurales más próximos a sus hijos que residan en el lugar;..."

"ARTICULO 109: Transcurrido este término, si no hay oposición, el funcionario sustanciados enviará el expediente completo a la Dirección General de la Reforma Agraria para que ésta, si lo cree pertinente proceda a dictar la Resolución de Adjudicación".

"ARTICULO 12: El proceso de distribución de tierra se ajustará a las siguientes normas generales:

a) Todo residente de la República, que no posea tierras o que las poseyere en cantidad suficiente para el desarrollo de su actividad agropecuaria, tiene el derecho a que la Comisión de Reforma Agraria le suministraré la tierra necesaria para efectuar una explotación racional que le permita hacer de ella un medio de trabajo, con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional....".

El artículo 628 del Código Civil, la firma Rosas y Rosas lo alega violado por falta de aplicación, ya que de haber sido aplicado, la Dirección Nacional de Reforma Agraria no hubiese desestimado la oposición de sus mandantes a la solicitud de título de propiedad presentada por la señora Guevara Portugal, para que se le adjudicase tal derecho sobre terrenos baldíos nacionales sobre los que ejerció derechos posesorios el señor LUIS GERARDO SANCHEZ, hecho que admite la peticionaria. Por tanto, en una sucesión intestada, como lo es la del señor Sánchez, quienes deben recibir los bienes de la sucesión son exclusivamente las personas que conforme a la Ley deben suceder al primero, lo que sólo puede decidir el Juez del Circuito respectivo a través de los autos de declaración de herederos y de adjudicación de bienes, pero no la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Bajo ese mismo argumento se aduce la violación por omisión del artículo 661 del Código Civil.

El artículo 915 del Código Civil en concordancia con el artículo 1552 del Código Judicial, se señala violado por falta de aplicación, toda vez que ante la falta de acuerdo entre los herederos a quién debe corresponderle el terreno, los derechos posesorios, los árboles de teca y demás mejoras del causante, la

Dirección General de la Reforma Agraria debió referir el caso al Juez Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, que tramita la sucesión respectiva, o esperar el auto de adjudicación de bienes como lo plantea el artículo 1552 del Código Judicial, para luego decidir sobre la oposición a la solicitud de título de propiedad de la señora Guevara Portugal.

También se alega la violación del artículo 58 del Código Agrario por falta de aplicación, debido a que se ha autorizado que se adjudique una parcela de terreno baldío nacional, no obstante la peticionaria no es precarista, arrendataria, aparcerera, o mediera ni tampoco trabajadora que cultiva la tierra, tal como su esposo lo aseveró; tampoco es hija del causante o jefe de familia de trabajadores o productores rurales del lugar y tampoco trabajadora o productora rural más próxima a sus hijos que residan en el lugar.

El artículo 109 del Código Agrario se estima violado por indebida aplicación, porque conforme al artículo 108 del mismo código, que es el que le antecede, una vez cumplido el término de quince días contado a partir de la última publicación de los edictos relativos a la solicitud de adjudicación de título, debe enviarse el expediente a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, para que decida la misma, si no hay oposición a la solicitud. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se envió el expediente a dicha Dirección, pese a la oposición de sus mandantes.

Finalmente, el artículo 12 del Código Agrario, se afirma que fue violado por falta de aplicación, pues, contrario a lo establecido en la norma, se autorizó tramitar una solicitud de título de propiedad de la señora Guevara Portugal, quien no ejerce actividad agropecuaria alguna, ya que reside - según la propia solicitud- en la ciudad de Santiago de Veraguas y quien, según su esposo, no ha utilizado nunca el terreno sobre el cual solicita título de propiedad.

I. El informe explicativo de conducta rendido por el Director Nacional de Reforma Agraria y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Previo a la admisión de la demanda, la firma Rosas y Rosas solicitó suspensión provisional de los efectos del acto cuya ilegalidad demanda, solicitud a la que la Sala no accedió en resolución de 8 de diciembre de 1998. La demanda fue admitida mediante auto de catorce (14) de diciembre de 1998, y se ordenó correr traslado de la misma, a al Director Nacional de Reforma Agraria, a LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL y a la Procuradora de la Administración (a foja 51).

De fojas 58 a 61 del expediente, reposa el informe explicativo de conducta rendido por el Director Nacional de Reforma Agraria, en el que manifiesta que instaurado el conflicto, luego de la solicitud de adjudicación del terreno antes señalado y de la oposición al mismo, se pudo apreciar que la controversia radica en la cantidad de terreno que OMAR SANCHEZ pretendía titular por intermedio de su esposa LIBERTAD MARINA GUEVARA, la que a juicio de las opositoras, excedía la cantidad que le correspondía en concepto de caudal hereditario y que se ubicaba en lugar distinto al acordado. Para lograr un acuerdo, el señor OMAR SANCHEZ, desistió de la solicitud formulada, no obstante, la Dirección General de Reforma Agraria decidió que LIBERTAD GUEVARA PORTUGAL continuase con el trámite, luego de lo cual, tomando como base el acuerdo suscrito por los hermanos Sánchez, en el que se asignó el terreno y la ubicación que le correspondería a OMAR SANCHEZ, se realizó medida del área que comprendió las parcelas de Teca que actualmente son reclamadas por las opositoras.

En cuanto al fundamento de derecho de la Resolución N D.N.119-97 de 1 de julio de 1997, el Director Nacional de Reforma Agraria, señala que la adjudicación y distribución de las tierras adscritas a Reforma Agraria es una facultad privativa de esa entidad, según lo preceptuado en los artículos 51 y 95 del Código Agrario y en la Ley 12 de 25 de enero de 1973. De igual manera, la Dirección de Reforma Agraria está facultada para conocer, tramitar y resolver las controversias que se generen respecto a las tierras bajo su administración, según lo contemplado en el Numeral 6 del artículo 220 de la referida ley. Según el Director Nacional de Reforma Agraria, la entidad que dirige resolvió la controversia planteada, luego de una evaluación de los hechos las pruebas obrantes en el proceso y en acatamiento de la legislación agraria vigente para la cual emitió la Resolución N D.N. 119-97 de 1 de julio de 1997, la cual fue confirmada por la Resolución N ALP-024-RA de 3 de agosto de 1998.

Por su parte la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal 559 de 26 de noviembre de 1999, que aparece de fojas 62 a 73 del expediente, opina que la razón le asiste a la parte actora, razón por la que solicita a la Sala que se acceda a sus pretensiones.

La Procuradora de la Administración le concede la razón a las demandantes, al considerar que el derecho derivado de la posesión de los terrenos baldíos estatales sobre los cuales Luis Sánchez realizó mejoras, a fin de obtener la adjudicación en propiedad, forman parte de los derechos que componen la herencia del decuyus. Añade que los actos mortis causa son uno de los supuestos en que se da la adquisición de la posesión por actos propios y formalidades legales. El haber autorizado a la señora Guevara Portugal a que solicitara la adjudicación de las tierras en detrimento de los herederos de Luis Sánchez, deviene en ilegal al haber infringido los artículos 628 y 661 del Código Civil.

También coincide con la violación que se aduce a los artículos 12, literal a, 58 del Código Agrario, dado que la señora Guevara González no es una productora agropecuaria, y lo que es más importante, no trabajó en los terrenos que solicitó mediante la aplicación 9-2928, terrenos que sí fueron explotados por el difunto Luis Sánchez, correspondiéndole por tanto a sus sucesores el derecho a pedir a la Dirección Nacional de Reforma Agraria les adjudique la propiedad de los mismos.

De la demanda se notifica a LIBERTAD MARINA PORTUGAL, a través del despacho librado por esta Sala Tercera al Juzgado de Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, el 11 de junio de 1999 (a foja 53).

III. Decisión de la Sala

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto demandado está contenido en el artículo tercero de la Resolución N DN119-97 de 1 de junio de 1997, mediante el cual se autoriza a LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL, para que continúe con los trámites de adjudicación de la solicitud número 9-2998 de 30 de septiembre de 1996 con las modificaciones pertinentes referente a una parcela de terreno con una superficie de 29 hectáreas con 1319.91 metros cuadrados ubicado en Quebrada de Oro, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas. Se expide en ocasión de la solicitud de adjudicación que originalmente formulara LIBERTAD MARINA PORTUGAL, sobre una superficie total de 49 hectáreas con 2586.41 metros cuadrados, solicitud de la que hubo oposición por parte de las señoras CELINA MARIA SANCHEZ DE HERNANDEZ y SEBASTIANA SANCHEZ DE PORTUGAL, sobre la base de que la cantidad solicitada excedía la cantidad que le correspondía a OMAR SANCHEZ, esposo de la señora Guevara Portugal, de acuerdo a un convenio de distribución suscrito entre los herederos de LUIS SANCHEZ (q.e.p.d.), primer poseedor de las tierras en conflicto.

Vale destacar que, y de ello existe plena constancia en el proceso, previo a la solicitud de adjudicación presentada por LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL mediante aplicaciones N 9-2998 de 30 de septiembre de 1996 y la N 9-3036 de 24 de octubre de 1996, fue incoada, desde el 5 de septiembre de 1990, la sucesión intestada de LUIS GERARDO SANCHEZ B. (q.e.p.d.), negocio sometido a la consideración, luego del reparto correspondiente, al Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil. La solicitud de apertura de sucesión fue admitida mediante auto de 6 de septiembre de 1990, y en autos se aprecia que fueron declarados herederos del señor LUIS SANCHEZ, los señores JOSE CONCEPCION SANCHEZ, AURELIO SANCHEZ, OMAR LEONEL SANCHEZ, JUAN JOSE SANCHEZ, CELINA MARIA SANCHEZ DE HERNANDEZ, PANTALEONA SANCHEZ DE ALAIN y MARIELA SANCHEZ DE CASTRO. También puede apreciarse que a la fecha en que fue expedida la Resolución N 119 de 1 de julio de 1997, el proceso de sucesión no había culminado, es más, según certificación expedida por el Tribunal de la causa, al 27 de diciembre de 1999, aún se encontraba en la fase de inventario y avalúo de los bienes y derechos de la herencia (a foja 76).

La Sala observa que en la demanda se cuestiona que la Dirección Nacional de Reforma Agraria autorice se continúe con el trámite de una solicitud para que se conceda título de propiedad sobre terrenos baldíos nacionales, que fueron poseídos y sobre lo cuales construyó mejoras el causante de una sucesión intestada que se tramita ante un tribunal común; de igual modo se advierte que un tercero que no tiene la condición de heredero en una sucesión ni tampoco la

de cesionario de derechos hereditarios, tenga derecho prioritario a que se le adjudique en propiedad dichos terrenos baldíos nacionales, sin que el Juzgado común haya resuelto lo atinente a la adjudicación de bienes a los herederos declarados en este proceso. De lo expuesto se infiere que el asunto medular sometido a la consideración de la Sala, estriba en determinar si el derecho a titular las tierras sobre las que LUIS SANCHEZ (q.e.p.d.) realizó siembra y plantación de árboles maderables de teca, y sobre las que se ha autorizado a LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL tramitar adjudicación en propiedad, pertenecen al patrimonio que constituye el caudal hereditario del causante.

Tal como lo plantea la Procuradora de la Administración en su vista fiscal, la posesión es una situación de hecho, que, efectivamente, el ordenamiento jurídico le brinda una protección especial. Se define expresamente en el artículo 415 del Código Civil, como la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño, y se adquiere, de conformidad al artículo 423 ibídem, por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por actos propios o formalidades legales establecidas. De igual modo se prevé en el artículo 425 ibídem, como uno de los supuestos para la adquisición de la posesión, los actos mortis causa, es decir, aquellos actos propios que no se configuran, para los efectos de la transmisión de un derecho, hasta después de la muerte, en este caso, del causante.

Ante el marco de referencia expuesto, la Sala estima acertados los argumentos que sustentan la violación que se aduce a los artículos 628 y 661 del Código Civil, pues, de los motivos del acto demandado claramente se infiere que los terrenos en conflicto forman parte de los terrenos en los que ejerció posesión LUIS GERARDO SANCHEZ BONILLA (q.e.p.d.), hecho que corroboran los dictámenes periciales rendidos por Luis Antonio Ureña Muñoz y Heraclio Reyes Pino, designados por la parte actora y el Tribunal, respectivamente, y a los que adjuntan referencia del croquis 9-330 del Departamento Nacional de Catastro, cuya copia autenticada se aprecia a foja 75 del expediente (véase de fojas 156 a 163). Por tanto, el derecho derivado de la posesión de los terrenos baldíos estatales sobre los cuales LUIS SANCHEZ realizó mejoras, a fin de obtener la adjudicación en propiedad, forma parte de los derechos que constituyen el caudal hereditario del causante, y sobre los cuales la Dirección Nacional de Reforma Agraria no puede disponer, hasta que el tribunal ordinario dicte el auto de adjudicación de bienes, para luego entonces decidir sobre la oposición a la solicitud de título de propiedad presentada por la señora GUEVARA PORTUGAL. El haber autorizado a la señora LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL a que solicitara la adjudicación de las mencionadas tierras, va en detrimento de los herederos, pues, es un derecho de éstos y no de un tercero, pedir que se adjudique la propiedad de esos terrenos, cuya posesión la ostentaba su padre, LUIS SANCHEZ.

En el acto demandado se le concede especial relevancia a la reunión celebrada por los herederos el 12 de mayo de 1995, que figura a fojas 209 y 210 del expediente, en la que supuestamente hubo un acuerdo en cuanto a la distribución de los terrenos baldíos nacionales sobre los cuales ejerció posesión LUIS SANCHEZ que le correspondería a cada cual, entre ellos al señor OMAR SANCHEZ, y cuya parte, entre otras, precisamente es la que solicita LIBERTAD MARINA PORTUGAL en su condición de esposa. Según lo antes planteado el acuerdo en mención, para los efectos de la señora LIBERTAD MARINA PORTUGAL, definitivamente queda desvirtuado, pero no está demás señalar que dicho acuerdo quedó sujeto, según el punto 2, a que fuese contratado agrimensor independiente, y de ello no existe constancia en el expediente. Tampoco se aprecia en el expediente, que la señora LIBERTAD MARINA PORTUGAL, fuera ocupante precaria, arrendataria, aparcerera, medianera, ni existe constancia que hubiese trabajado las tierras objeto de la solicitud de adjudicación, ni que ejerce actividad agropecuaria alguna que la habilite para hacer petición de adjudicación, de terrenos que fueron explotados por quien en vida se llamó LUIS SANCHEZ (q.e.p.d.), y que solicitó mediante la aplicación 9-2928. La Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, en cuanto a que no debe entenderse que un cónyuge puede solicitar a nombre del otro, la adjudicación de un terreno baldío nacional a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, toda vez que no existe norma legal o reglamentaria en que esa solicitud se ampare. En razón de lo antes anotado, la Sala es del criterio que se han demostrado las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente, es, pues, acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte

Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el artículo tercero de la Resolución N DN119-97 de 1 de julio de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N D.N. 007-98 de 17 de febrero de 1998, expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria y la Resolución N ALP-024-RO de 3 de agosto de 1998, expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario. DECLARA que los herederos declarados en la sucesión que se tramita en el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, tienen derecho prioritario a solicitar adjudicación de título de propiedad sobre el lote de terreno baldío nacional a que se refiere la solicitud N 9-2998 de 30 de septiembre de 1996, presentada por la señora LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL, en las que ejerció derechos posesorios LUIS GERARDO SANCHEZ, y, ORDENA a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario no autorice el trámite de adjudicación del terreno solicitado por la señora LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL, hasta tanto el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, no emita auto de adjudicación de bienes en la sucesión intestada del señor LUIS GERARDO SANCHEZ (q.e.p.d.)

Notifíquese y Cúmplase

(Fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (Fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ENDARA & MARRÉ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EULALIO BORDONES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL NO CONTESTAR LA NOTA DE 2 DE JULIO DE 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Endara & Marré, actuando en nombre y representación de Eulalio Bordones, ha presentado acción privada de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, al abstenerse de contestar las solicitudes de pago de prestaciones tales como vacaciones, sobre sueldos y jubilación en favor del demandante, y para que la Sala haga otras declaraciones.

A juicio del accionante, el silencio de la Administración viola un número plural de normas legales.

I. Disposiciones que se estiman violadas y concepto de la infracción.

Tales normas legales son los artículos 62, 83 y 99 de la Ley 18, de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.

En el orden de exposición utilizado por el recurrente, la segunda de estas excertas preceptúa lo siguiente:

"Artículo 83: En caso de retiro o de terminación de la función de un miembro de la Policía, el Estado le pagará las vacaciones vencidas o las proporcionales, según corresponda, en un término no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de su retiro o terminación de sus funciones".

Esta norma que consagra el derecho de percibir vacaciones vencidas o proporcionales de un miembro de la institución policial luego de su retiro, se asegura conculcada de modo directo por omisión, porque el señor Eulalio Bordones una vez destituido, mediante Decreto No. 25, de 10 de febrero de 1998 (confirmado por Resolución No. 31 de marzo de 1998), solicitó el pago de vacaciones adeudadas y no se les pagó dentro del término legal, produciéndose la indicada infracción (foja 20).